



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120220055900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Aire Es As Esp | Yolanda Ester Castro Julio, Ever De Jesus Tovar Guarin | 02/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120220055700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alta Originadoras S A S Y Otro | Josefa Salvadora De La Hoz Sandoval | 01/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220056400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Alejandro Riquet Araque | Alberto Elias Gonzales Navarro, Jose De Los Santos Perez Hormechea | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220052500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria | Gabriel Alfonso Diaz | 02/08/2022 | Auto Rechaza - Cuantia |
| 08001418902120220054800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Aquiles Rafael Duncan Pereira | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220056100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Juvenal Yosa Reyes | 02/08/2022 | Auto Rechaza De Plano |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|---|------------|---|
| 08001418902120210073900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Juolied Pauline Barraza Gutierrez | 03/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220059900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente | Faride Maria Quintero De Carrillo | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220055200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente | Miguel De Jesus Diaz Rueda | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210040800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa | Berta Delfina Ayala Jurado | 03/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220049700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bladimir Arroyo Montalvo | Carlos Eduardo Lamby Perez, Sin Otro Demandados. | 03/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220054000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress | Orlando De Jesus Franco Gonzalez, Martha Bolaño Urieles | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| 08001418902120220057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Blanca Reina Arboleda | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220053000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Carlos Arturo Caviedes Constante | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220052100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Alvaro Suarez Torres | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220036400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv | Yasmin Garcia Bravo | 03/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanentes |
| 08001418902120200030700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Rosa Matilde Cantillo Ripoll, Gladis Maria Segovia De Collazos | 02/08/2022 | Auto Ordena - Terminacion Por Transacción |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|
| 08001418902120200061200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Visin Del Caribe Coopvicar | Juan Camilo Barreiro Venezuela | 03/08/2022 | Auto Ordena - Terminacion Transaccion |
| 08001418902120200032800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coorecarco | Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez | 02/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220002300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Aminta De Jesus Lascar Caballero, Jaime Salomon Lascar Caballero | 03/08/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago |
| 08001418902120220058300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Jose Ricardo Rendon Zambrano, Maria De Los Reyes Granados Echeverria | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220054400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Bilbao | Sin Otros Demandados, Rudy Gutierrez Rodriguez | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120220059600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Leidis Ester Caliz Lopez, Esneider De Jesus Yepes Pardo | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220026800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ivan Yesid Garcia Garcia Y Otro | Hellman Diaz Hernandez | 03/08/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago |
| 08001418902120220057600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jeffrey Eduardo Delgado Diaz | Luis Fernando Clavijo Garcia, Karina Piedad Andrade Nuñez | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210093000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Judith Romero Ibarra | Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf | 03/08/2022 | Auto Ordena - No Reponer |
| 08001418902120210057600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kevin Castro Paus | Maria De Jesus Rodriguez Ribon | 03/08/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120200005300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa | Enilda Del Rosario Carmona Espinosa | 03/08/2022 | Auto Ordena - Designar Curador |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|---|------------|--|
| 08001418902120220038400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oswaldo Polo Infante | Alvaro Antonio Eras Dadul | 03/08/2022 | Auto Ordena - Correccion |
| 08001418902120220060800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Preatsa S.A.S | De La Valle Tcherassi Sas | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220060500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Proarca Colombia S.A.S. | Constructora Arexco S.A.S | 02/08/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902120220057200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rafael Enrique Morales De La Rosa | Geovany Sierra Duarte | 02/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120190008600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | S Y B S.A.S | Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez | 03/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220055300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Elkin David Silva Perez, Carlos Mario Acuña Wayner | 01/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|---|
| 08001418902120220058800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Eugenio Manuel Garcia Cañavera | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220053500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Fernando Enrique Barrera Zabaleta | 02/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220059200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Monica Andrea Moreno Londoño | 02/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120210054600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Strategic Points S.A.S | Nayibe Antequera Sarria | 03/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210033800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Super Tiendas Olimpicas | Fernando Ramon Argumedo Lara | 03/08/2022 | Auto Ordena - Terminacion |
| 08001418902120210052900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tecnobusiness | Julio Alberto Suarez Pardo | 02/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418902120200045300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Virgelina Luz Almanza Castro | Adolfo Junior Reyes Estrada | 03/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210037900 | Verbales De Minima Cuantia | Natividad Oneida Pallares Castillo | Ilse Isabel Pallares Castillo | 03/08/2022 | Auto Ordena - Reprogramar Audiencia |
| 08001418902120220041500 | Verbales De Minima Cuantia | Salas Inmobiliarias S.A | Hugo Santana Barrera | 02/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001418902120220056800 | Verbales De Minima Cuantia | Y Otros Demandantes Y Otro | Carmen Bojanini N Yo Personas Indeterminadas O Desconocidas | 02/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 44

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

b1193c85-da9f-4704-8b99-f0230dd6df9f



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00559-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: EVER DE JESUS TOVAR GUARIN y CASTRO JULIO YOLANDA ESTER

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las prestaciones numeral 1 de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTEPESOS M/L \$ 11.797.420., por concepto capital correspondiente a Factura No. 95102205102280; no obstante en los hechos de la demanda numeral QUINTO informan: *“Las facturas aquí descritas fueron debidamente comunicadas al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en la dirección CR 17B 13 10 APT03de la ciudad de BARRANQUILLAidentificado con la matrícula inmobiliaria 040-116761de la oficina de instrumentos públicos de BARRANQUILLAdonde figura y se especifica la dirección establecida en las facturas objeto de esta demanda, así como también el propietario.*

Para los efectos de comunicación de las facturas objeto de este proceso se anexa certificación de envío y/o correo certificado donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura.”

Por todo lo anterior, no hay claridad con lo pretendido, toda vez, que revisada la Factura No. 95102205102280, fecha de emisión 19-05-2022, visible a folio 86 del expediente digital, se evidencia que esta corresponde al valor total a pagar mes de \$269.820, así mismo, en dicha factura aparecen una casilla de facturas por pagar cantidad: 5 las cuales No fueron aportadas en en el presente trámite.

Por otro lado en los hechos de la demanda manifiesta conforme a lo indicado en párrafos anteriores, que las facturas objeto de esta demanda constan con el trámite de comunicación, pero dicha certificación no se anexó a la presente demanda, y así evidenciar, cuales fueron las facturas comunicadas.

Por todo lo anterior, no hay claridad en lo pretendido, por lo que es del caso aclarar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00557-00.

Demandante: ALTA ORIGINADORA S.A.S en calidad en su condición de administrador del Patrimonio autónomo FC SYMBIOTICS.

DEMANDADO: JOSEFA SALVADORA DE LA HOZ SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ALTA ORIGINADORA S.A.S en calidad en su condición de administrador del Patrimonio autónomo FC SYMBIOTICS** contra **JOSEFA SALVADORA DE LA HOZ SANDOVAL** por las sumas:
 - a. **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L. (3.930.841)**, capital contenido en Pagaré No. ET 7.760.
 - b. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$252.484)**, por los intereses corrientes correspondientes al pagaré No. ET 7.760, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.975.362,88)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda y por los que se causen hasta que el pago total se produzca, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$923.803,18)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Decrétese** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada JOSEFA SALVADORA DE LA HOZ SANDOVAL dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: JAC, LINEA: HFC7130A1F, MODELO: 2013, PLACAS: TDW-739, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR: C3421519, NUMERO DE CHASIS: LJ12FKR10D4200854. Líbrense los oficios correspondientes.
5. **TÉNGASE** a ALFONSO & HERNANDEZ LIMITADA, a través de su Representante Legal Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00564-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA y ALBERTO GONZALEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA y ALBERTO GONZALEZ NAVARRO**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.590.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes causados desde el día 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 21 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00564-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.
Demandado: JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA y ALBERTO GONZALEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado **JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA**, en calidad de empleado de SERVICIOS INTEGRADOS N.P. S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado **ALBERTO ELIAS GONZALEZ NAVARRO**, en calidad de empleado de FARMACAPSULAS S.A. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00525-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: GABRIEL ORLANDO ALFONSO DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en el numeral tercero de hechos de la demanda manifiesta que el demandado contrajo una obligación de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.489.730.51)** garantizada con el pagaré No. 02-02397296-02, por concepto de capital inicial, el cual se hizo exigible a partir del día 24 de julio de 2020, causando a su vez la mora, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-548-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA AGOTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA**, por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$10.057.163)**, capital insoluto pagaré No.2734305
 - b.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.966.294)** correspondientes a los intereses corrientes generados hasta el 2 de mayo de 2022 contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$1.581.427)**, capital insoluto pagaré No.4960793237151196 5471411000938074.
 - e.** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$79.187)** correspondientes a los intereses corrientes generados hasta el 6 de mayo de 2022 contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
 - f.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-548-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DEMANDADA: AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA C.C.: 8.764.946

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agoto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA c.c.: 8.764.946**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2734305 y 4960793237151196 5471411000938074 en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BCSC S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$22.466.628** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00561-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JUVENAL YOSA REYES

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO AV VILLAS, contra JUVENAL YOSA REYES.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, al respecto: *la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Ahora bien, se observa que la parte interesada en la demanda de forma principal solicita se libre mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 2386713 y 5471422009348934, por la suma de \$42.699.051, lo cual incluye capital, intereses corrientes y moratorios.

Por lo cual, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$42.699.051, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00739-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JUOLIED PAULINE BARRAZA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JUOLIED PAULINE BARRAZA GUTIERREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 06 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **JUOLIED PAULINE BARRAZA GUTIERREZ** en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico (jupbagu1987@hotmail.com) en fecha 03 de noviembre de 2021, estado actual: el destinatario abrió la notificación conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que la notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JUOLIED PAULINE BARRAZA GUTIERREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1,221,418) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00599-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$16.821.018.65)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 7260063915.
 - b) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$477.063)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topos máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad de la demandada FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NHR, MODELO: 2017, PLACAS: WGW043, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR: 2L0624. Líbrese los oficios correspondientes
- 5. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo mínima cuantía

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00522-00

Demandante: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO CERVANTES BARRANQUILLA.

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS Y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 26 julio de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO CERVANTES BARRANQUILLA**, contra: **JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a. OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 8.519.502)**, por contrato de prestación de servicios educativos año 2020.
 - b.** Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de las obligaciones adeudadas, liquidados sin que estos excedan los toques de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00522-00

Demandante: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO CERVANTES BARRANQUILLA.

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS Y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 julio de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS**, en calidad de empleado de BANCO ITAU – CORBANCA COLOMBIA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ**, en calidad de empleada de GRUPO ARENAS S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00408-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: BERTA DELFINA AYALA JURADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FALABELLA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **BERTA DELFINA AYALA JURADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 12 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **BERTA DELFINA AYALA JURADO** en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico (delfydh@hotmail.com) en fecha 13 de julio de 2021 conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, luego se envió la citación de notificación por aviso a la dirección electrónica con guía No. BAQ036893476, anexando una certificación de que fue entregada el día 22 de julio de 2021 y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que la notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **BERTA DELFINA AYALA JURADO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/L (\$615,755) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00497-00
Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO
Demandado: CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ C.C No. 1.015.422.992** en calidad de servidor público vinculado al Ejército Nacional de Colombia. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ C.C No. 1.015.422.992** en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$31.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00497-00

Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO

Demandado: CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BLADIMIR ARROYO MONTALVO** contra: **CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ** por las sumas de:
 - a. **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000)**, capital pagará.
 - b. Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS LABERTO VILLERO MAESTRE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202200-00540-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MARTHA INES BOLAÑO URIELES C.C No. 33.150.724** en calidad de pensionada de COLPENSIONES. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ C.C No. 7.470.752**, en calidad de pensionado de COLPENSIONES. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00540-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** contra: **MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ** por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.070.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en Letra de Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible el día 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TENGASE** al doctor **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO** en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00579-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

Demandado: BLANCA REINA ARBOLEDA DE VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero: el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título llegare a percibir la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que la demandada no es socio de la cooperativa demandante, y el beneficiario en principio del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **BLANCA REINA ARBOLEDA DE VALENCIA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA y BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00579-00

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C.**

Demandado: BLANCA REINA ARBOLEDA DEVALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **BLANCA REINA ARBOLEDA DEVALENCIA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.155.694)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202200-00530-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- DECRETAR** el embargo del 25% de la pensión del demandado **CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE C.C No. 7.454.660**, en calidad de pensionado de FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: notificaciones_judiciales.consortio@fopep.gov.co
- DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE C.C No. 7.454.660**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:
Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co
City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co
Scotiabank: notificbancolpatria@colpatria.com
Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas@com.coembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Falabella S.A: notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co
Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Itau Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
Bancamia S.A.: notificacionesiud@bancamia.com.co
Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Finandina S.A.: notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com
Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
Giros y finanzas: contacto@girosyfinanzas.com
Bancoldex: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
Finagro: finagro@finagro.com.co
Fogafin: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co
Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Fogacoop: notificacionesjudiciales@fogacoop.gov.co
Fondo Nacional de Garantías: notificacionesjudiciales@fng.gov.co
Banco de la república: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
Credibanco: eticacredibanco@incocredito.com.co
ACH Colombia: notificacionesjudiciales@achcolombia.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21,612,949**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. **DECRETAR** el embargo del remanente, títulos y bienes libres y disponibles que resulte dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) radicado No. 47001400300220100032000 en contra del demandado **CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE C.C No. 7.454.660. Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202200-00530-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE** por las sumas:
 - a. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.831.475)**, valor total adeudado contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0005290190.
 - b. Por los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, desde el día 03 de abril de 2020, hasta el 27 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en la Súper Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la doctora CARINA PALACIO TAPIAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00521-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado: ÁLVARO SUAREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **ÁLVARO SUAREZ TORRES C.C No. 4.136.116**, en calidad de pensionado de la entidad FIDUPREVISORA ubicada en Calle No. 10-03 Pisos 4, 5, 8, 9 de Bogotá. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ÁLVARO SUAREZ TORRES C.C No. 4.136.116**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, ACTIVAL, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$48,622,971. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00521-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado: ÁLVARO SUAREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra: **ÁLVARO SUAREZ TORRES** por las sumas de:
 - a. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (32'415.314),** capital pagaré No. 81873.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el día 14 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00364-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1

Demandado: YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO CC. 32.784.542

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (03) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en favor de YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO identificada con CC. 32.784.542 dentro de los siguientes procesos:

Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado 08001418900220210009300 que cursa en el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado 080014189008-2019-00562-00 que cursa en el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado 08001430300620110107000 que cursa en el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Barranquilla.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado 08001418900120210015500 que cursa en el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado 08758418900320210100200 que cursa en el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Librar los respectivos oficios comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000307-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION
Demandado: ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL
GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada ROSA CANTILLO RIPOLL, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción y desisten de la demandada GLADIS SEGOVIA DE COLLAZO conforme a lo solicita en escrito que antecede, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (richardpedraza@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la demandada **ROSA CANTILLO RIPOLL**, con presentación personal ante la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada ROSA CANTILLO RIPOLL por valor de \$2.784.700; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Por otro lado, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta desiste de la demandada **GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZ**, por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No.8888020, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, a favor de la demandada **GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZ**.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$2.784.700)**, conforme lo manifestado en escrito de transacción.
- 3.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION**, conforme a poder otorgado con la presentación de la demanda,

Proyectó: ssm



hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$2.784.700)**, los cuáles serán descontados a la demandada **ROSA CANTILLO RIPOLL C.C.No.32.779.881**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.

4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.8888020, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
10. **NO CONDENAR** en costas.
11. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00612-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5

Demandado: JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA CC1.075.544.901

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 03 de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 4.000.000.00, de los dineros descontados al demandado **JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA** que se encuentran a disposición del Juzgado, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.
- 2. ORDENAR** la elaboración y entrega de título judicial en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000.00).
- 3.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado **JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA**.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- Aceptar** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00328-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (COORECARCO EN LIQUIDACION)

**Demandado: ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ
FELIZ MARTINEZ LOPEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (COORECARCO EN LIQUIDACION), a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ Y FELIZ MARTINEZ LOPEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 15 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ Y FELIZ MARTINEZ LOPEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados demandado de ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ Y FELIZ MARTINEZ LOPEZ, por aviso del auto de mandamiento a la dirección física conforme al decreto 806 de 2020, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Redex, guía No.56520623 y la Guía No. 56518647, el día 02 de febrero de 2021 y 31 de octubre de 2020 respectivamente con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN"; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ Y FELIZ MARTINEZ LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 septiembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00023-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO Y JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: andrea.guzman@agbabogados.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Agosto (03°) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (03°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 00091025, visible en el archivo No. 1 folio 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00583-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S

Demandado: JOSE RICARDO REDONDO ZAMBRANO Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JOSE RICARDO REDONDO ZAMBRANO Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040-303549, ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00583-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: JOSE RICARDO RENDON ZAMBRANO y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S**, contra **JOSE RICARDO RENDON ZAMBRANO y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.224.300)**, por la obligación contenida en el pagare No. 34227
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00544-00
Demandante: EDIFICIO BILBAO
Demandado: RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C N°57.300.318** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$25.674.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que perciba la demandada **RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C N°57.300.318**, en calidad de empleada de la empresa "**DASANTO S.A.S**". Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00544-00
Demandante: EDIFICIO BILBAO
Demandado: RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 02 de agosto de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO BILBAO**, contra **RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a. **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M.L (\$17.116.000)** conforme a Certificación emitida por **LEONIS POLANCO RUZ** en su calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO BILBAO** en mora, por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones vencidas desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.
 - b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se cobran y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proyectó: SSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00596-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devenguen los demandados **ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ** en calidad de empleados de la POLICIA NACIONAL. Ofíciense al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00596-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$15.644.500)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 54342.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00268-00
Demandante: IVAN GARCIA GARCIA
Demandado: HELLMAN YESID DIAZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: abogayes1@hotmail.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Agosto (03°) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (03°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Letra de Cambio de Fecha 28 / 11 / 2020, visible en el archivo No. 1 folio 13 y 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00576-00

Demandante: JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ.

Demandado: KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ Y LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ**, en calidad de empleada de CLÍNICA LA MISERICORDIA DISAMA MEDIC S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ** y **LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCÍA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU Y BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00576-00

Demandante: JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ.

Demandado: KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ Y LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ**, contra **KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ** y **LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCÍA**, por las sumas de:
 - a. **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 2 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HECTOR J. DELGADO RICO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00930-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA.
Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante anexó memorial manifestando haber notificado a su contra parte. Asimismo, se advierte recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 interpuesto por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, 03 de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Observa el Despacho que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el escrito radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 20 de mayo de 2022 en el que manifiesta haber notificado a la demandada optando por la modalidad de acto de enteramiento que contempla el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no obstante, se advierte que dicho intento notificadorio no satisface los lineamientos que exige la anotada normatividad, pues la captura de pantalla desde su correo electrónico como constancia de envío del mensaje de datos difiere de las condiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, habida cuenta que carece de sistema de confirmación de recibo del mensaje de datos. Se le hacer saber al interesado que para probar los envíos y recepción de los respectivos mensajes de datos se debe hacer a través de empresa de mensajería autorizada que certifique dicho envío y recepción, sin olvidarse de dar estricto cumplimiento a las demás formalidades consagradas en el artículo 8 ibídem.

Exigencia respetuosa del principio de publicidad del que se erige el acto de notificación del que goza la parte ejecutada, por lo que, como una garantía mínima protectora de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se requiere, no que se pruebe solo el envío y tampoco la apertura del mensaje, sino la recepción, dado que así se acredita que la persona a notificar tiene acceso a la comunicación. De ahí la importancia de probar es la recepción, máxime cuando el término de dos (02) días luego de los cuales se entiende surtida la notificación empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo expuso el Alto Tribunal Constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 evaluando la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020 respecto a este asunto anunció *que "El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende*



surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (Subrayado por fuera del texto).

Asimismo, refirió que *"La Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado"*.

Puestas así las cosas, no podía entenderse que la parte demandante había agotado la carga de notificar a su contraparte, sin embargo, comoquiera que el extremo pasivo ha interpuesto el recurso de reposición que en las siguientes líneas se desatará, mismo que se propuso contra el mandamiento ejecutivo, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificada por conducta concluyente desde la presentación del recurso, vale decir, desde el 27 de mayo de 2022.

Agotado lo anterior, se dispone ahora el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de la decisión adoptada en auto adiado 19 de mayo de 2022, mediante el cual se libró orden de pago.

Pretende el recurrente que se revoque el auto proferido el día 19 de mayo de 2022, y en su lugar, sea inadmitida la demanda.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que



resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado por fuera del texto).

De la revisión efectuada se advierte que mediante el auto fechado 19 de mayo de 2022 el Juzgado resolvió el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la demandante JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia dictado en data 06 de diciembre de 2021. Al despachar la mentada impugnación, se pudo comprobar que el título ejecutivo base de recaudo fue expedido en una oficina de la demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, en consecuencia, se repuso la decisión revocando el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, y en su lugar, se ordenó librar orden de pago.

A su turno, la entidad demandada a través de representante legal suplente FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA en la calenda 27 de mayo de 2022 allegó memorial contentivo del recurso de reposición de la referencia con el propósito de obtener su revocatoria alegando que como el demandante había obviado incluir el juramento estimatorio en el libelo genitor, erró el Despacho en librar el mandamiento ejecutivo, pues lo que en realidad se debió pronunciar era la inadmisión de la demanda.

Puestas así las cosas, comoquiera que el auto aquí recurrido (i) se trata de aquel a través del cual se resolvió un recurso de reposición, y que (ii) en esa providencia se decidió sobre la admisibilidad de la demanda, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición impetrado por devenir en improcedente, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el auto proferido en data 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, de acuerdo lo establecido en inciso primero del artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA** actuando en causa propia en calidad de representante legal de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00576-00
Demandante: KEVIN CASTRO PAUS
Demandado: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 18 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L **\$525.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES | |
|--|---------------------|
| Concepto: | Valor: |
| Agencias en Derecho | \$525.000,00 |
| Notificaciones | \$8.500,00 |
| Total: | \$533.500,00 |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

HUGO A. BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

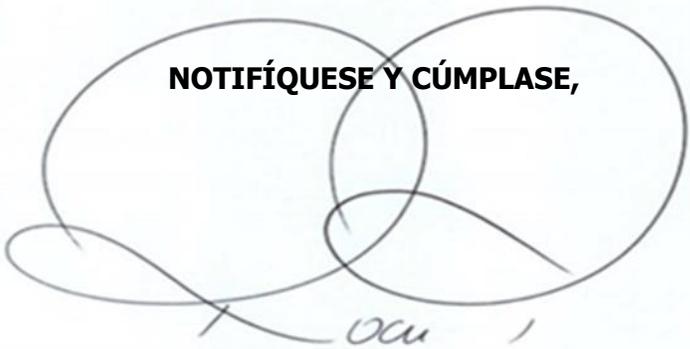
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00053-00

Demandante: MEICO SA

Demandado: ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (03) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada **ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969, TP. 202416, como curador ad-litem de la demandada ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA identificada con CC 45.440.242, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: cvalenciayepes@gmail.com, Celular No. 3022134948. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2022-00384-00
Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR
Demandado: ALVARO ANTONIO HERAS DADUL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud corrección mandamiento de pago dentro del ejecutivo acumulado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (3°) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (3°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez advertido el informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos solicitud de corrección de los numerales 1° y 4° del auto de fecha junio 14 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia librar mandamiento de pago. Revisados los numerales señalados por la parte actora, efectivamente el mandamiento de pago ordenado en el numeral 1° en su literal a, no se ajusta a la certificación correspondiente al proceso, y el numeral 7° señala un apoderado judicial que nada tiene que ver con esta demanda; por todo lo anterior se hace necesario corregir los precitados numerales. Por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. Corregir** los numerales 1° y 4° del auto de fecha junio 14 del 2022, mediante el cual se ordenó acumular la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia librar mandamiento de pago, en consecuencia, los citados numerales quedarán así:

"1- LIBRAR mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO EL LIMONAR**, contra **ALVARO ANTONIO HERAS DADUL**, por las sumas de:

- a. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$20.308.732)**, conforme a Certificación **EDIFICIO EL LIMONAR** en mora, discriminadas así:

...4. RECONOCER personería a la Doctora **NUBIA DE LA OSSA PEÑA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder".

- 2. MANTENER el contenido restante del** del auto de fecha enero 14 del 2022, mediante el cual se ordenó acumular la presente demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00608-00.

Demandante: PREATSA S.A.S.

Demandado: DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea la empresa demandada **DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S.** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANK, BANCO PROCREDIR, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO W, CITIBANK, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABAELLA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR y BANCOOMEVA.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00608-00
Demandante: PREATSA S.A.S.
Demandado: DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

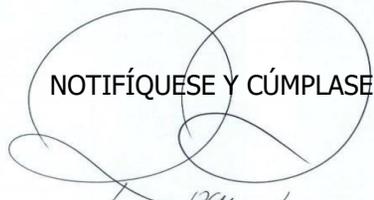
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PREATSA S.A.S.** contra **DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$34.804.750)** por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado por la prestación de los servicios de transporte de equipo, transporte de material con excavadora de balde y transporte de material con excavadora de martillo, incorporado en las Facturas No. FE-606, FE-616, FE-624, y FE-635.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00605-00

Demandante: PROARCA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas por el legislador, para considerarse como título valor, y en este caso en concreto a los artículos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la factura electrónica de venta No. BQ2465 y BQ2538.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

"...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..."

Véase que se desprende que la parte ejecutante no aportó evidencia de la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, ya que no se allegó evidencia electrónica de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas y sus fechas asociadas. Además, de la ausencia de la Constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.5.4.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de las facturas, se concluye así que no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de PROARCA COLOMBIA S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00572-00
Demandante: RAFAEL MORALES DE LA ROSA.
Demandado: GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

oau

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00086-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3

**Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193
OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (03) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Asunto Único:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con CC 32.684.992 como empleada de la Contraloría General de La Nación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00086-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3

**Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193
OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (03) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Asunto Único:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con CC 32.684.992 como empleada de la Contraloría General de La Nación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00553-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

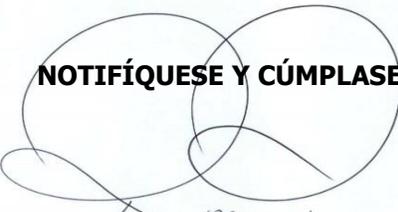
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ELKIN DAVID SILVA PEREZ y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A y BANCAMIA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00553-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **ELKIN DAVID SILVA PEREZ y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$16.985.110)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2020 a julio de 2021.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00588-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: EUGENIO MANUEL GARCIA CAÑAVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EUGENIO MANUEL GARCIA CAÑAVERA** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y BANCO OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$38.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00588-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: EUGENIO MANUEL GARCIA CAÑAVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A,** contra **EUGENIO MANUEL GARCIA CAÑAVERA,** por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$18.766.251),** por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 121000450110-5432805576902687.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00535-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO SERFINANZA S.A** contra: **FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA** por las sumas de:
 - a. **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$23.533.511)**, por concepto de capital pagaré No. 121000466512 y 5432807859264546, discriminados así:
 - b. **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$20.191.294)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 08 de febrero de 2022, hasta el cumplimiento de la misma. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.118.185)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se declaró plazo vencido el día 07 de febrero de 2022. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$224.102)** por otros conceptos.
 2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
 3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **TENGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00535-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA C.C No. 72.149.648** en cuentas corrientes, ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$35.300.266. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00592-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: MONICA MORENO LONDOÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (PAGARE), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00546-00
Demandante: STRATEGIC POINTS S.A.S NIT 900.571.484-5 Demandado:
NAYBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C
32.630.804

INFORME SECRETARIAL: Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderadode la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 03 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 03 del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,
El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C 32.630.804** en las siguientes entidades bancarias, a saber:

Bancolombia S.A.

Ahorros individuales # 365753 Sucursal Medellín
Ahorros individuales # 302053 Sucursal Barranquilla.

Davienda S.A.

Cuenta # 005884 Sucursal Barranquilla

Av. Villas S.A.

Ahorros Individual # 086724 Sucursal Barranquilla

Limitar el monto de la medida hasta la suma de \$ 29.193.824 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2021-00338-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. FONDOLIMPICANIT890.115.231-9

Demandado: FERNANDO RAMON ARGUMEDO LARAC.C 72.128.651

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: rmanjarres09@gmail.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Agosto (03°) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (03°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 161009784, visible en el archivo No. 1 folios 04 y 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00529-00
Demandante: TECNOBUSINESS
Demandado: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

TECNOBUSINESS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 29 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, a través de la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia - PostaCol en fecha 01 de marzo de 2022, vía correo electrónico (juliopardo95@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00453-00

Demandante: VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741

Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA CC 1.140.844.603

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VIRGELINA ALMANZA CASTRO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIRGELINA ALMANZA CASTRO** y en contra de **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

De otro lado tenemos solicitud de embargo de remanentes por parte del apoderado judicial del demandante, por lo que, en consecuencia, el Despacho,

Proyectó: bw



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **VIRGELINA ALMANZA CASTRO** y en contra de **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 545.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. **ABSTENERSE DE DECRETAR** el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en favor de **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA** identificado con CC. **1.140.844.603**, toda vez que la solicitud allegada no indica con exactitud la identificación de los juzgados donde cursan los procesos relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 080014189021202100379-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.
DEMANDADO: ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso reprogramar audiencia fijada para el día 02 de agosto de 2022, toda vez que el apoderado demandante doctor Mario Montero aportó solicitud de reprogramación de dicha fecha, en la que manifiesta tiene diligencia agendada de carácter judicial (entrega de inmueble) desde hace más de 6 meses y en la cual funge como apoderado.

Razón por la cual se permite el Juzgado reprogramar fecha de audiencia para el día 11 de agosto de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho; con la prevención que es la última excusa que se tendrá en cuenta de la parte ejecutante.

Por lo que, para la fecha ante señalada deberán estar las partes presentes con sus apoderados haciendo uso de las reglas procesales vigentes, para garantizar el derecho de defensa técnicas, que para el apoderado judicial puede ser la sustitución de poder y para las partes representadas por apoderado el nombramiento de su representante judicial en audiencia; así mismo las partes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 11 de agosto de 2022, a las 9:30 A.m.; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación: 0800141890212022-00415-00
Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT: 890.102.508-7
DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA C.C No 72136418

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que la apoderada demandante ha aportado escrito subsanación de demanda. Agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

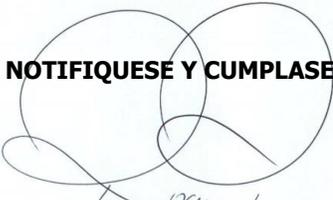
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **SALES INMOBILIARIA S.A.** en contra de **HUGO SANTANA BARRERA.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR PRESTAR CAUCION** el demandante por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 3.928.699)**, de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 6. TENER** como Representante Legal Judicial, a la Doctora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS de la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertinencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00568-00

Demandante: FLOR MARIA RODGERS DE OROZCO, LUISA RAQUEL TOLOSA OROZCO, ARMANDO HERMOGENES TOLOZA OROZCO Y GILMA ESTHER OROZCO BERMUDEZ.

Demandado: CARMEN BOJANINI N y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto 02 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., advirtiéndole a la parte que no se suple con el recibo de pago del impuesto predial.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ